CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA ¡Vigilemos lo que es de Todos!	REGISTRO NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PÁGINA WEB		
	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-59	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-147-2018**
PERSONAS A NOTIFICAR	**MARIA DERLY REYES ALVAREZ, C.C. 28.915.608 DIANA CAROLINA ROMERO YARA, C.C. 1.105.304.476 ALVARO GONZALEZ MURILLO, C.C. 93.481.170 Y A LAS COMPAÑÍAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. LA PREVISORA S.A**
TIPO DE AUTO	**AUTO No. 015 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**
FECHA DEL AUTO	**27 DE OCTUBRE DE 2021**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 01 de abril de 2022.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 01 de abril de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2011

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 015

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2021, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-147-018, adelantado ante la Administración Municipal de Prado-Tolima, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 (adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020), y teniendo en cuenta:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Prado-Tolima
Nit.	890.702.038-1
Representante legal	LUIS ERNESTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO
Cédula	93.481.170 de Prado
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos ordenador del gasto Contrato Interadministrativo No 124 de 2017
Nombre	DIANA CAROLINA ROMERO YARA
Cédula	1.105.304.476 de Prado
Cargo	Secretaria Desarrollo Social - Supervisora Contrato Interadministrativo No 124 de 2017–época de los hechos
Nombre	MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ
Cédula	28.915.608 de Rovira
Cargo	Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado Contratista - época de los hechos Contrato Interadministrativo No 124 de 2017

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	**LA PREVISORA S.A**
Nit.	860.002.400-2
No. De póliza	3000310
Fecha de expedición	12 de junio de 2017
Vigencia	12-06-2017 al 12-06-2018
Valor asegurado	$20.000.000.oo
Clase de póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, amparándose allí fallos con responsabilidad fiscal – Tomador Municipio

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Compañía Aseguradora	**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**
Nit.	890.903.407-9
No. De póliza	0296903-6
Fecha de expedición	24 de noviembre de 2016
Vigencia	01-12-2016 al 01-12-2017
Valor asegurado	$10.000.000.oo
Clase de póliza	Póliza Seguro Multirriesgo Empresarial, amparándose allí conductas como responsabilidad civil extracontractual y el fraude de empleados – Tomador Hospital

HECHOS:

Mediante memorando 542-2018-111 del 27 de noviembre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 115 del 20 de noviembre de 2018, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Prado-Tolima, distinguido con el NIT 890.702.038-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que el 22 de junio de 2017, la administración municipal de Prado-Tolima, suscribió el contrato interadministrativo número 124 con el Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el HOSPITAL, de conformidad con las actividades, condiciones y obligaciones establecidas en los estudios previos y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral del presente contrato, por valor de $60.000.000.oo, con un plazo de ejecución de un (1) día, habiéndose designado la supervisión del mismo en la Secretaria de Desarrollo Social (Diana Carolina Romero Yara).

Que revisada y analizada la documentación puesta a disposición de la Contraloría Departamental del Tolima, se pudo concluir que el contrato interadministrativo 124 de 2017, presenta falencias desde su concepción y hasta la liquidación, teniendo en cuenta que tanto en la descripción de la necesidad del estudio previo en que se soporta la celebración del acuerdo de voluntades, como en la parte motiva de la Resolución 294 del 22 de junio de 2017, emanada de la Alcaldía Municipal, por medio de la cual se justifica la celebración del contrato en comento, se indica que este se celebra para garantizar la prestación de servicios de salud a la población pobre, en lo no cubierto con el subsidio a la demanda del municipio de Prado-Tolima, sin que dicha justificación guarde coherencia con el objeto del contrato en el que se hace alusión a la unión de esfuerzos y recursos técnicos, financieros y administrativos para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento de los servicios ofertados por el Hospital y sin que se haya dejado obligaciones ni actividades claras, medibles y cuantificables para el ejecutor de los recursos, circunstancia que imposibilita efectuar seguimiento y control a la ejecución del acuerdo de voluntades con el fin de establecer el beneficio obtenido por el aportante y el de la comunidad presuntamente beneficiada.

Agrava lo antes afirmado, el oficio de invitación a ofertar de fecha 19 de junio de 2017, donde no se indica en forma clara y concisa las pretensiones del Hospital; tampoco se tiene propuesta alguna por parte de la Empresa Social del Estado, en la que se indique los servicios a ofrecer, el valor de los mismos, así como la población objeto de atención si se trataba de la atención de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

o en su defecto, un plan de inversión de los recursos a transferir por el municipio y el objeto perseguido con dicha transferencia si se trataba de una inyección financiera a la E.S.E, por parte del ente territorial.

Se observa también una inadecuada supervisión ejercida por la Administración Municipal, para asegurar el buen uso de los recursos entregados a la ESE, pues se liquida el contrato el 29 de junio de 2017, y ya concluida la relación contractual, el 05 de julio de 2017, la Supervisora ésta firmando una certificación de cumplimiento a satisfacción de las obligaciones por parte del contratista conforme lo establecido en los estudios y documentos previos y la propuesta presentada según ella, manifestando además que verificó el cumplimiento real y efectivo del contrato por parte del contratista en el mes de junio, sin referirse en forma detallada a las actividades ejecutadas por la E.S.E, en cumplimiento real del ya mentado contrato. Y es solo 9 meses después de liquidado el acuerdo de voluntades (23 de marzo de 2018), que el Hospital envía con oficio GJSVP-2018-164, un presunto informe de ejecución del contrato 124 de 2017, limitándose a adjuntar una relación de 36 personas de quienes reportan pagos causados entre Enero y Agosto de 2017, por servicios administrativos y asistenciales prestados al Hospital, sin que se tenga claridad si los recursos transferidos tenían ese cometido en cumplimiento del objeto del contrato interadministrativo, ya que si nos remitimos a la justificación de los estudios previos el fin de la contratación **era la atención en salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda y** entonces los pagos que pretenden cargar al contrato no podrían asumirse con dichos recursos, máxime cuando el ejecutor no reporta ninguna actividad ni atención en beneficio de ésta población a través de cuenta de cobro o facturación de servicios.

Ahora bien, revisados los soportes de los pagos cargados al contrato, se observa que se cancelan servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios o correspondientes a salarios de personal de nómina tanto de la parte administrativa (Contador, Asesor Jurídico, Auxiliares Administrativos, Profesionales Universitarios), así como de la parte asistencial (Médicos, Enfermeros, Psicólogos, Odontólogos), obligaciones generadas entre Enero y Agosto de 2017, sin que sea posible considerarlos como gastos ocasionados exclusivamente con la atención en salud de la población pobre no asegurada con subsidio a la demanda, pues dicho personal fue vinculado para cumplir en forma general con el objeto misional del Hospital y por ello debe asumirse como gastos de funcionamiento con recursos provenientes de su actividad comercial (Venta de Servicios de Salud).

Por lo antes expuesto, al no tener claridad sobre el objeto ni los fines perseguidos con la celebración del Contrato Interadministrativo 124 de 2017, se considera que la Administración Municipal de Prado-Tolima, causó una disminución patrimonial en cuantía de $60.000.000.oo, valor total del contrato antes referido, producto de una gestión ineficaz e ineficiente (Ley 610 de 2000 artículo 6º), por cuanto los gastos cargados al mismo corresponden a obligaciones a cargo u obligaciones propias del Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, en cumplimiento de su actividad comercial, las cuales; valga decir, en condiciones normales de funcionamiento son de su responsabilidad (folios 2 al 32).

CONSIDERANDOS:

En la actualidad la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-147-2018, ante la administración municipal de Prado-Tolima, el cual fue aperturado mediante Auto No. 008 del 06 de febrero de 2019 e imputado mediante Auto No 026 del 23 de

agosto de 2021, por el presunto daño patrimonial al Estado en cuantía de **$60.000.000.oo**, a cargo de los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No 93.481.170 de Prado, Alcalde Municipal de Prado – ordenador del gasto del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con la C.C No 1.105.304.476 de Prado, Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; y **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ**, identificada con la C.C No 28.915.608 de Rovira, Gerente Hospital San Vicente de Paul de Prado-Tolima; **y** considerándose como terceros civilmente responsables, garantes, a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A,** distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 12 de junio de 2017, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000310, con vigencia del 12 de junio de 2017 al 12 de junio de 2018, siendo tomador el Municipio de Prado, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal y por un valor asegurado de $20.000.000.oo; **y** Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT: 890.903.407-9, quien el 24 de noviembre de 2016, expidió la Póliza Seguro Multirriesgo Empresarial No 0296903-6, con vigencia del 01-12-2016 al 01-12-2017, siendo tomador el Hospital San Vicente de Paul de Prado-Tolima, amparándose allí conductas como responsabilidad civil extracontractual y el fraude de empleados y por un valor asegurado de $10.000.000.oo (folios 33-42 y 220-233).

La Ley 610 de 2000, que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, establece en su artículo 4º modificado por el artículo 124 del Decreto-Ley 403 de 2020: *"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario público como producto de una gestión antieconómica e ineficiente, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; **en ese sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12** (adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020): Medidas Cautelares. *"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se*

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta ó uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios".

Parágrafo 2°. *Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales".*

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, *ha señalado que:*

> *"...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."*

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería; ha citado sobre este mismo tópico:

> *"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos...".*

Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

"(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido... (...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

Ahora bien, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: *"Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".*

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del gestor fiscal que lo ocasiona, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al proceso de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad citada.

De esta manera, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el Auto de Imputación No 026 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se determina el presunto daño patrimonial por valor de **$60.000.000.oo** y teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, el valor máximo para determinar la afectación al bien mueble o inmueble, en la presente medida cautelar, será por la cuantía de **$120.000.000o.**

Así mismo, como quiera que en el artículo sexto del Auto de Apertura de Investigación Fiscal proferido para adelantar el referido proceso 112-147-2018, se ordenó la averiguación de bienes de los presuntos responsables fiscales en cuaderno separado, este Despacho, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad de los implicados, datos que obran en el aludido cuaderno de bienes, a saber:

- **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No 93.481.170 de Prado, Alcalde Municipal de Prado para la época de los hechos–ordenador del gasto del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017. **Mueble:** Motocicleta Marca Bajaj, Color Azul, Modelo 2009, Placa PUB60B, organismo de tránsito El Espinal (folio 36 cuaderno de bienes)

- **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con la C.C No 1.105.304.476 de Prado, Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017. **Mueble:** Motocicleta Marca Yamaha, Color Negro verde, Modelo 2021, Placa RTR08F, organismo de tránsito Guamo (folio 36 cuaderno de bienes)

- **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ**, identificada con la C.C No 28.915.608 de Rovira, Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima para la época de los hechos, Contratista- Contrato Interadministrativo No 124 de 2017. **Inmueble:** Lote No 8 Manzana H, área 66 mt2, Conjunto Residencial Girasol de Ibagué, distinguido con el Folio de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Matrícula Inmobiliaria 350-111841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (folios 39 y 40 cuaderno de bienes)

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000 (adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020), antes descrito, y en ese sentido, se solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto a los bienes señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de los siguientes bienes muebles, propiedad de los presuntos responsables fiscales, a saber:

- **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No 93.481.170 de Prado, Alcalde Municipal de Prado para la época de los hechos–ordenador del gasto del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017. **Mueble:** Motocicleta Marca Bajaj, Color Azul, Modelo 2009, Placa PUB60B, organismo de tránsito El Espinal (folio 36 cuaderno de bienes)

- **DIANA CAROLINA ROMERO YARA,** identificada con la C.C No 1.105.304.476 de Prado, Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017. **Mueble:** Motocicleta Marca Yamaha, Color Negro verde, Modelo 2021, Placa RTR08F, organismo de tránsito Guamo (folio 36 cuaderno de bienes)

- **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ,** identificada con la C.C No 28.915.608 de Rovira, Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima para la época de los hechos, Contratista- Contrato Interadministrativo No 124 de 2017. **Inmueble:** Lote No 8 Manzana H, área 66 mt2, Conjunto Residencial Girasol de Ibagué, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 350-111841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (folios 39 y 40 cuaderno de bienes)

Haciéndose claridad también que la medida de embargo impuesta se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-147-2018,** adelantado ante la Administración Municipal de Prado-Tolima, en aplicación del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 (adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020) y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Limítese el valor de la medida cautelar en la suma de $120.000.000.oo, para cada uno de los implicados, teniendo en cuenta que conforme al auto de imputación se les endilga su responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de $60.000.000.oo.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las siguientes dependencias o entidades, para que se lleve a cabo la inscripción o registro de la medida cautelar decretada sobre los bienes ya descritos y procedan luego al envío del certificado de matrícula vigente donde conste dicha anotación:

1)- Oficiar a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Espinal, ubicada en la Carrera 6 No 8-07 Palacio Municipal del Espinal, Correo: alcaldía@elespinal-tolima.gov.co contactenos@elespinal-tolima.gov.co, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta en la matricula correspondiente al bien

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

mueble Motocicleta Marca Bajaj, Color Azul, Modelo 2009, Placa PUB60B, propiedad del señor ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO, identificado con la C.C No 93.481.170 de Prado; **de**biéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

2)- Oficiar al Organismo de Tránsito y Transporte del Guamo-Tolima, ubicado en la Calle 7 No. 10-11 Barrio Centro Parque de la Cultura del Guamo, Correo: datt.guamo@tolima.gov.co ot.guamo@otrunt.com.co alcaldia@elguamo-tolima.gov.co, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta en la matricula correspondiente al bien mueble Motocicleta Marca Yamaha, Color Negro verde, Modelo 2021, Placa RTR08F, propiedad de la señora DIANA CAROLINA ROMERO YARA, identificada con la C.C No 1.105.304.476 de Prado; **de**biéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

3)- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicada en la Avenida El Ferrocarril No 42-111 de Ibagué, Correo: ofiregisibague@supernotariado.gov.co, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta en la matricula correspondiente al bien inmueble **Lote** No 8 Manzana H, área 66 mt2, Conjunto Residencial Girasol de Ibagué, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 350-111841, propiedad de la señora **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ**, identificada con la C.C No 28.915.608 de Rovira; **de**biéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

ARTÍCULO CUARTO: La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-147-2018 **y** en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por **Estado** esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores(as) que se relacionan a continuación: **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**–Alcalde Municipal Prado época de hechos, representado por su apoderada de oficio MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO; **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**-Secretaria Desarrollo Social Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos, representada por su apoderada de oficio PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ; **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ**, Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima- Contratista-Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos; doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA,** identificado con la C.C No 32.294.436 de Bogotá y T.P No 22.398 del C. S de la J, apoderado judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A **y** a la doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, identificada con la C.C No 65.784.814 de Ibagué y T.P No 119.423 del C. S de la J, apoderada judicial de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de ÚNICA INSTANCIA, tal como se indicó en el Auto de Imputación No 026 del 23 de agosto de 2021, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.